

**RECHAZO DE LA DEMANDA - Ley 1437 de 2011 / CADUCIDAD - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD - Normatividad aplicable. Antecedente jurisprudencial / SOLICITUD DE RELIQUIDACION DE CESANTIA - Pretende revivir términos**

La Sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION "B"**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)**

**Actor: STELLA GAMEZ DE ACEVEDO**

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011. RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD. SE CONFIRMA.**

La Sala decide<sup>1</sup> el recurso de apelación que la parte demandante presenta contra el auto de 24 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Al respecto:

### **ANTECEDENTES**

La señora STELLA GÁMEZ DE ACEVEDO presenta demanda a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación del Municipio de Tunja y la Fiduciaria “La Previsora S.A” con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la cesantía definitiva.

Solicita como restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación de la cesantía definitiva con inclusión del período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y el 5 de agosto de 1975. Además que se declare que hubo mora en el pago de esa prestación.<sup>2</sup>

### **EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

El Tribunal Administrativo de Boyacá profiere el auto de 24 de agosto de 2015 y rechaza la demanda por caducidad del medio de control. Para el efecto manifestó que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, la demanda contra las decisiones de la administración que resuelven la situación jurídica se deben formular dentro del término legal pues, no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad se presente nueva petición para obtener la reliquidación de dicha prestación y así revivir los términos.

---

<sup>1</sup> El proceso ingresó al Despacho el 14 de octubre de 2015 (fl. 98).

<sup>2</sup> Folio 16

Afirmó que encontrándose en firme los actos administrativos que reconocieron las cesantías definitivas, el propósito que persigue una nueva petición para reliquidarlas no es otro que revivir el término legal que permita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente al deber de las partes de obrar de buena fe y proceder con lealtad en todos sus actos.

Señaló que a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, la Secretaría de Educación de Tunja reconoció la cesantía definitiva a la demandante, acto que se notificó personalmente el 6 de marzo de 2014, lo cual no fue obstáculo para que el 29 de julio del mismo año presentara nueva petición con el objeto de obtener la reliquidación y pago de la prestación y que se tuviera en cuenta el tiempo laborado del 5 de abril de 1971 al 5 de agosto de 1975<sup>3</sup>.

Argumentó que encontrándose en firme la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”, el propósito perseguido por la actora al presentar el derecho de petición para reliquidar las cesantías estuvo dirigido a obtener la revocatoria del ese acto administrativo lo cual, dice, atenta contra los principios del derecho procesal y los deberes de las partes y los apoderados.

Enfatizó que el acto de reconocimiento de las cesantías, esto es, la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 no fue demandado, por tanto, contra ese acto operó el fenómeno de la caducidad el 7 de julio de 2014, sin que se puedan revivir los términos legales con nueva petición para demandar ante la Jurisdicción<sup>4</sup>

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y manifestó que entre la notificación de la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015, lo cual ocurrió el día 29 del mismo mes y año y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 4 meses habida cuenta que el trámite de la

---

<sup>3</sup> En respuesta a la petición se expidió el acto acusado Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015 y se negó la petición.

<sup>4</sup> Folio 78

conciliación prejudicial suspende el término de la caducidad, según el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, y se reanuda con la expedición de las constancias de haberse llevado a cabo la diligencia.

Afirmó que no existe relación de dependencia entre la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, por la que se reconoce y ordena el pago de la cesantía y la Resolución No 0060 de 7 de febrero de 2014, mediante la cual se negó el reajuste de la cesantía pues, en su sentir, se trata de actos autónomos e independientes que si bien tienen correlación con la prestación social no se debe entender como el resultado de la misma solicitud de reconocimiento.

Indicó que mediante solicitud radicada el 26 de julio de 2013 se pidió el pago de la cesantía definitiva como consecuencia de la renuncia de la actora al cargo de Docente Nacionalizada a partir del 1° de julio de 2013 y que el resultado de esa petición fue la expedición de la Resolución No. 00126 de 2014 que se notificó el 6 de marzo por fuera de los términos de las Leyes 344 de 1996 y 1071 de 2006. Agregó que en dicho acto se reconoció la cesantía definitiva por el tiempo comprendido entre el 5 de septiembre de 1975 y el 30 de junio de 2013 y que se desconoció el período del 5 de abril de 1971 al 5 de agosto de 1975.

Aclaró que si bien la resolución quedó en firme ya que no se ejerció ningún recurso y la cesantía definitiva se encuentra reconocida, tal situación no se presenta respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 1997 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que como respuesta a esta petición es que se expide la Resolución ahora demandada por la que se niega el reajuste de la cesantía con fundamento en la citada sentencia y por el período de 5 de abril de 1971 a 5 de agosto de 1975, de conformidad con la Ordenanza 2 de 1946<sup>5</sup>.

Expresó que en ningún momento con la solicitud de reliquidación de las cesantías con la inclusión del término reconocido mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de mayo de 1997, se pretendió la revocatoria directa de la Resolución No. 0126 de 24 de febrero de 2014 y menos que se revivieran los términos pues se trata de solicitudes distintas con fines diferentes<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme al fallo que se cita, según la Ordenanza 2 de 1946, ésta se aplica en el sentido de que la interrupción en el servicio por parte de docente, no enerva la acumulabilidad del tiempo para la liquidación de las cesantías.

<sup>6</sup> Folio 85

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

El Consejo de Estado es competente para conocer el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el auto de 24 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 *“...conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*.

### **PROCEDENCIA Y TRÁMITE**

El recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se entrará al estudio y decisión del recurso de apelación que la parte demandante presentó contra la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, una vez que al mismo se ha dado el trámite del artículo 244 ibídem.

### **EL CASO EN CONCRETO**

#### **El Problema Jurídico**

En el presente caso consiste en establecer si de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la situación fáctica y jurídica del proceso, la demanda presentada por la señora STELLA GÁMEZ DE ACEVEDO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauró dentro de los 4 meses señalados en la citada disposición para no ser rechazada por caducidad.

Para el efecto se procederá al estudio de la norma que regula la oportunidad para ejercer el medio de control, lo que ha señalado la jurisprudencia en relación con la oportunidad para impugnar los actos relacionados con el reconocimiento de cesantías y se confrontará lo anterior con el caso de la demandante.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al regular la oportunidad para la presentación de la demanda dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

La norma establece un término en cual el ciudadano debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el efecto se consagró el plazo de 4 meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, y teniendo en cuenta, además, las excepciones contempladas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161, consagró el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que consiste en llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellos eventos en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Dice la norma:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)” (Se subrayó)

Y la ley también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial, se debe descontar para efectos de la caducidad del medio de control.

Así, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, por medio de la cual se regulan aspectos relacionados con la conciliación, entre otros, lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, en el artículo 21 dispone:

“Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Se subrayó).

En este orden de ideas cuando se presenta solicitud de conciliación, el término para contabilizar la caducidad, se suspende en cuatro oportunidades, según el caso:

1. Hasta cuando haya acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que la ley así lo exija.
3. Hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses contemplado en el artículo 20 de la misma ley.

El mismo artículo 21 de la Ley 640 de 2001, al final señala que lo que ocurra primero, que la suspensión solo procede por una sola vez y que no se puede prorrogar.

Igualmente, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, mencionado dentro del texto del artículo 21, ibídem, señala las constancias que el conciliador debe expedir al interesado indicando la fecha de presentación de la conciliación y de su celebración con la expresión sucinta del objeto de aquella; y por su parte el artículo 20 de la misma normatividad, también aludido en la norma transcrita, se refiere a que la audiencia se debe intentar en el menor tiempo posible y que en todo caso tendrá que llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

## **LA JURISPRUDENCIA**

El Consejo de Estado<sup>7</sup> sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha señalado lo siguiente:

“(…) la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...”. Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. 14 de mayo de 2009. Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08). Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA- Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme. No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.

Conforme a lo anterior no existe duda respecto a que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo como lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público interrumpe el término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aplicación de la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 del mismo año.

## **EL CASO CONCRETO**

En este caso se rechazó la demanda por caducidad y para el efecto se dijo que el medio de control se debe formular dentro del término legal contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica, por tanto, no es procedente presentar una nueva petición para obtener la reliquidación de la cesantía y por ende revivir los términos para acudir ante la jurisdicción a instaurar el medio de control.

Para el A quo, el acto que se debió impugnar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el que reconoció las cesantías definitivas, es decir, la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 y no la Resolución No. 0060 de 7 de enero de 2015 pues, considera que con la petición que se presentó con la finalidad de que se reliquidaran las cesantías definitivas incluyendo el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y el 5 de agosto de

1975, lo que se quiere es revivir los términos para impugnar un acto que se encuentra en firme.

Por su parte, la apelante dice que no existe ninguna relación de dependencia entre la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 que reconoció las cesantías definitivas y la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2014 a través de la cual se negó la reliquidación. Para la actora estos dos actos son autónomos e independientes, por tanto, el medio de control contra el acto que aquí se impugna no está caducado.

Sobre el punto en discordia la Corporación<sup>8</sup> ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

En el *sub examine*, las pruebas documentales que conforman el expediente señalan que a la señora STELLA GÁMEZ DE ACEVEDO se le reconocieron las cesantías definitivas mediante la Resolución 00126 de 24 de febrero de 2014, acto notificado el 6 de marzo del mismo año. Los factores que se tuvieron en cuenta fueron la asignación básica y las primas de alimentación, grado, navidad y

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

vacaciones<sup>9</sup>. El acto anterior cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo.

El 4 de noviembre de 2014, la demandante solicita que se reliquide la cesantía definitiva para que se tenga en cuenta el tiempo comprendido entre el 5 de abril de 1971 y el 5 agosto de 1975, de acuerdo con la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de mayo de 1997. En esta providencia se anuló parcialmente la Resolución No 802<sup>10</sup> de 8 de junio de 1993 del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no contabilizó el tiempo de servicio comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975<sup>11</sup>, ya que la actora se retiró por un tiempo y luego se reincorporó al servicio de la educación y ese lapso es el que se reconoce mediante la sentencia aludida.

La solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas se negó mediante la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015. Se consideró en este acto que mediante la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 se le reconoció la cesantía definitiva entre el 5 de septiembre de 1975 y el 30 de junio de 2013, sin tener en cuenta lo ordenado en el artículo 2º del fallo de 21 de mayo de 1997, es decir, del 5 de abril de 1971 y el 5 de agosto de 1975<sup>12</sup>.

El apoderado de la parte actora manifiesta que la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 y la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015 son autónomas e independientes, por tanto, la impugnación del segundo de los actos es viable y por tal razón no hay lugar a rechazar la demanda por caducidad del medio de control toda vez que para el efecto se atiende lo dispuesto por el artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se llevó a cabo el trámite de la conciliación prejudicial que suspende el término de caducidad.

La Sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle

---

<sup>9</sup> Folio 46

<sup>10</sup> Se reconocieron cesantías parciales.

<sup>11</sup> Folio 58

<sup>12</sup> Folio 5

que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la petición de revocatoria y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven los términos para iniciar el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo dijo la Corte Constitucional<sup>13</sup> al resolver la demanda de inexecutable del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 que en la Ley 1437 de 2011, corresponde al artículo 96 cuya redacción es idéntica.

“...Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 339 de 1º de agosto de 1996. Se declaró exequible el artículo 72 de C.C.A. norma que actualmente tiene el mismo texto en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 96.

concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso...”.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, las razones expuestas en la providencia recurrida para rechazar la demanda por caducidad del medio de control tienen fundamento en las normas y en la jurisprudencia que se han estudiado. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por la señora STELLA GÁMEZ DE ACEVEDO por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Sección Segunda devuélvase el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

Aprobado en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera

**GERARDO ARENAS MONSALVE**  
**Consejero**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**  
**Consejero**

**Relatoría:** JORM/Lmr.